FECHA: *DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).*
REFERENCIA: *ACCIÓN DE TUTELA No.* ***110013105021<u>20230037</u>200.***
ACCIONANTE: *JENNY LIZETH BARÓN MATEUS.*
ACCIONADOS: *SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), C.I RECYCLABLES S.A.S y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.*

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

La señora **JENNY LIZETH BARÓN MATEUS,** en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), C.I RECYCLABLES S.A.S** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, mínimo vital, vida e igualdad, debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de pago de la liquidación final de su contrato de trabajo.

Como sustento de su petición relató que estuvo vinculada laboralmente con **C.I. RECYCLABLES,** pero con ocasión a la situación financiera crítica que atraviesa actualmente, acompasada al proceso de extinción de dominio que se encuentra atravesando por la intervención de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**, se le dejaron de cancelar los salarios y aportes a seguridad social desde marzo del año en curso; en consecuencia, se vio en la obligación de presentar carta de renuncia motivada hasta el 12 de septiembre de 2023; es madre cabeza de hogar y a la fecha no ha recibido el pago correspondiente a los salarios de junio y agosto, así como el de su liquidación final.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE** dieron respuesta al requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO solicitó se declare la improcedencia de la acción en lo que aquella respecta, toda vez que de su parte no se ha presentado vulneración alguna a las prerrogativas constitucionales alegadas por la accionante, además, con ocasión a la solicitud presentada por la Organización Sindical SUNTEREA, convocó una mesa de diálogo a la que solamente asistieron gerentes de la empresa C.I. RECYCLABLES S.A.S. y algunos trabajadores afiliados al sindicato, extrañando la comparecencia de la Gerente de Bienes Inmuebles de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, en la que se comprometieron elevar el conflicto al Nivel Central para que sea atendido por funcionarios en Bogotá D.C.; precisando que dio respuesta a las peticiones elevadas por diferentes trabajadores de **C.I RECYCLABLES S.A.S.** dentro de los términos legales, notificándola a los correos correspondientes; y, respecto de la querella interpuesta por el Sindicato, se asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien procedió a expedir el acto administrativo denominado *Auto de Averiguación Preliminar*, el cual se comunicó a la sociedad accionada.

Por su parte, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE** solicitó se nieguen las pretensiones formuladas por la accionante y se le desvincule de la presente acción, toda vez que no ha incurrido en alguna acción u omisión que haya vulnerado los derechos fundamentales de la promotora de la acción, más aún cuando con ella no aconteció vínculo laboral alguno que la haga acreedora de la liquidación adeudada, así como tampoco con la accionada que implicara una eventual solidaridad, pues solamente está adelantando el proceso de extinción de domino que se encuentra sometido a una serie de etapas que deben adelantarse en el curso del mismo.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección

inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), C.I RECYCLABLES S.A.S** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la vida, trabajo, mínimo vital, vida e igualdad de la accionante al no habérsele cancelado la liquidación final con ocasión a la terminación de su contrato.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, debe señalarse que, en lo que respecta a la ***subsidiariedad***, tal como se anotó previamente, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, pues su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios diseñados por nuestro legislador para obtener el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de quien los ejerce.

Sumado a ello, teniendo de presente la plataforma fáctica de la acción constitucional, debe ponerse de presente que por regla general la liquidación y pago de las acreencias laborales se escapa del objeto de la tutela, pues solo de manera excepcional procede su estudio, ello ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario, siempre que se esté ante derechos ciertos e indiscutibles, resultando oportuno traer a colación la decisión T – 1983 de 2000, con M.P. Alejandro Martínez Caballero, citada en la T – 040 de 2018, con M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que en lo pertinente señaló:

> *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente.* ***En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.***"

No obstante, lo anterior no implica que quien reclame la existencia de acreencias y/o prestaciones laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a los mecanismos ordinarios para que, a través de un proceso judicial, se obtenga su declaración, toda vez que aquellas situaciones que carecen de incidencia constitucional, debido a la ausencia de definición plena, deban de ser sometidas al escrutinio del Juez Natural.

En ese orden, debe rememorarse lo indicado en la sentencia T – 1496 de 2000, con M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, reiterada en la T – 040 de 2018, con M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por la cual el Alto Tribunal Constitucional sintetizó las reglas que deben tenerse de presente para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en la que se busca el pago de acreencias laborales, de la siguiente manera:

> *" (…) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones:* ***(1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional****, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral;* ***(2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio****, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y* ***(3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente*** *para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."* (negrillas fuera del original)

Así pues, cuando se encuentran los tres presupuestos acreditados en el asunto que es sometido al conocimiento del Juez de Tutela, aquel puede emitir un pronunciamiento de fondo y adoptar la (s) medida (s) que considere necesarias para resarcir la vulneración de los derechos fundamentales de quien es su titular, pues en caso de lo contrario no podría desplazarse la competencia del Juez del Trabajo, al ser el encargado de conocer de las

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

controversias que se suscitan en torno a las acreencias laborales emanadas de un contrato de trabajo.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que en el presente asunto la promotora de la acción afirmó que atendiendo a la situación financiera por la que atraviesa **C.I. RECYCLABLES S.A.S**. presentó carta de renuncia motivada pues se le adeudaban los salarios correspondientes a los meses de junio y agosto, así como la liquidación final del mismo, arguyendo que es madre cabeza de hogar y tiene una hija de 4 años que depende exclusivamente de sus ingresos; por lo tanto, la falta de pago de dichos emolumentos configuran una transgresión a sus derechos al trabajo, mínimo vital y vida, así como al buen nombre por los reportes negativos ante las centrales de riesgo, situaciones que si bien se presumen como ciertas al no haberse tenido respuesta por parte de la sociedad accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que resultan insuficientes para acceder al amparo de los derechos incoados en la medida que ninguna de ellas da cuenta de la existencia efectiva de un contrato de trabajo entre la señora **BARÓN MATEUS** y **C.I. RECYCLABLES S.A.S.**, al punto de que ninguno de los hechos así lo relata y sobre esa base mal podría accederse al pago de por lo menos el salario que se dice adeudado, sobre todo cuando la carta de aceptación de la renuncia presentada por la actora vista a folio 09 del archivo 01 del plenario, solo brinda certeza de que a través del Departamento de Tesorería se le cancelarían las prestaciones sociales y acreencias laborales a las que tuviera derecho, no siendo por tanto indicativa de aspectos tan elementales como los extremos laborales de la relación, el cargo, el salario y, se insiste, las sumas presuntamente adeudadas, lo que tampoco se colige del escrito de renuncia de folio 08 del mismo archivo; situación que también se predica del derecho de petición en el que reclamaba el pago de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($8.160.593) por concepto de salarios, prima de servicios y productividad causados entre los meses de abril y agosto, así como de su respuesta consistente en la gestión de un préstamo para poder cubrir dichos rubros, aclarando que las primas ya habían sido canceladas, puesto que no se tiene la certeza si en efecto dicho trámite se efectuó por la promotora de la tutela -ya que no se cuenta con el envío que permita evidenciar que sí se radicó ante la sociedad accionada-, ni el medio por el cual se recepcionó la contestación -con el que se acredite que fue emanada de la tutelada-, más aún cuando de ello nada se dijo en el escrito de tutela como para que pudiera presumirse como cierto ante la omisión en la que incurrió **C.I. RECYCLABLES S.A.S.;** aunándose a lo expresado el hecho de que dentro del listado que se anexó al derecho de petición elevado por parte de los trabajadores de **C.I. RECYCLABLES S.A.S.,** obrante a folios 13 a 21 del archivo 01, no se encuentre el nombre de la actora, máxime

cuando allí de afirmó que se presentaba la firma de cada uno de los empleados de la sociedad accionada, por lo que tampoco es dable aseverar la existencia de la relación laboral aducida por la promotora de la acción; no quedando otro camino que declarar como improcedente el amparo deprecado; contando en todo caso la promotora de esta actuación con los mecanismos idóneos previstos en la ley para el reclamos de sus derechos, de los cuales no se advierte que haya hecho uso; circunstancias todas ellas que de suyo excluyen la posibilidad de adoptar una decisión de fondo que permita la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, toda vez que dentro del escrito de tutela no se indicaron los hechos, motivos, razones por las cuales el acudir a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral se tornaría insuficiente e inoperante para evitar la concreción de un perjuicio irremediable, siendo ello una carga exclusiva de quien pretende el amparo a través de esta vía.

Y es que si bien sustentó la señora **BARÓN MATEUS** que el perjuicio irremediable se concretaba al ser madre cabeza de hogar y que su hija dependía de sus ingresos, dicha condición tampoco se encuentra acreditada, en primera medida porque no obra documento alguno que demuestre su calidad de madre y, en segundo lugar, no se puede atribuir tal condición porque no se tiene la certeza de que en efecto tiene la responsabilidad para con la menor de manera permanente, no cuenta con la ayuda de otros miembros de su familia y que el padre de su hija falleció o estando vivo la abandonó de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que se está sustrayendo del cumplimiento de sus obligaciones, o que estando presente no asume la responsabilidad que le asiste por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental, presupuestos que resultan necesarios probarlos en el curso de la actuación para así poder tenerla como sujeto de especial protección, en su particular caso, como madre cabeza de familia. Al tema oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. la Corte Constitucional, entre otras, en la decisión T – 003 de 2018, con M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En ese orden, se declarará improcedente la solicitud de amparo presentada por la señora **BARÓN MATEUS,** pues no puede permitirse que a través de este mecanismo se remplacen los medios ordinarios que el legislador a diseñado para que los interesados acudan a éstos y persigan las solicitudes del reconocimiento de pagos y acreencias laborales, desdibujando de esta manera el carácter subsidiario de la acción de tutela, y en todo caso no se acreditó que fuera sujeto de especial protección o un perjuicio irremediable.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **JENNY LIZETH BARÓN MATEUS** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), C.I RECYCLABLES S.A.S** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO,** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la publicación por estado de ésta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **146** de Fecha **19 de octubre de 2023.**

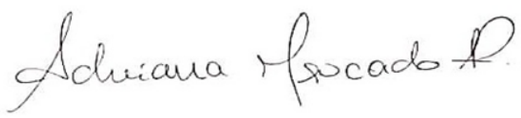

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021202300387**00**

INFORME SECRETARIAL: 18 de octubre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **DIANA PATRICIA SANTOS RUÍZ** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT,** solicitando se ampare su derecho fundamental de petición; debidamente consagrado en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **DIANA PATRICIA SANTOS RUÍZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **dos (2) días hábiles** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

-buzón exclusivo- donde se puedan surtirse los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

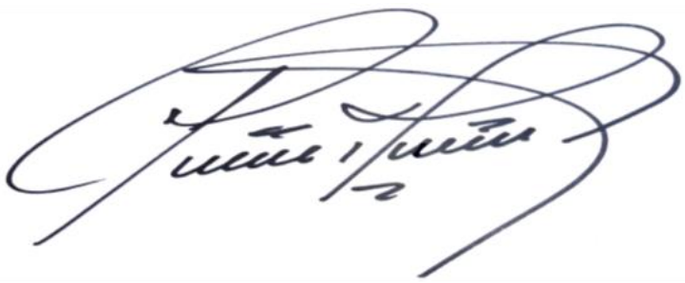

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **146** de Fecha **19 de octubre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co